000411/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. R. S.A. D. A. P. F. D. c/G. O. y O. N. M. s/EJECUCION PRENDARIA"**, Expte. N°411/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaría N°1 (Expediente N° 2614/12).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 42, recurso de apelación en subsidio del de aclaratoria contra la sentencia de fs. 41, que, conforme entiende la recurrente, no se pronunció sobre lo convenido respeto al reajuste previsto en el contrato de prenda.

Desestimado el primero fue concedida la apelación conforme constancias de fs. 43.

II.- Le causa agravio la decisión recurrida, porque entiende, omitió expedirse respecto del reajuste del capital que fuera convenido por las partes en el contrato base de la acción.

Dice que por ello, el a quo tergiversa la ecuación económica tenida en cuenta al momento de la celebración del contrato, desnaturalizando la finalidad de la especie.

Explica el por qué del mecanismo de ajuste pactado en el sistema de ahorro previo y entiende que la sentencia, al establecer que el monto adeudado se mantenga estático, viola la esencia misma del sistema, desconociendo la existencia de los incrementos de precio de los automotores.

Efectúa consideraciones en torno a la falta de controles de precios y su determinación por

factores de mercado. Explica que de no posibilitar el mecanismo de ajuste pactado, su conferente incurrirá en incumplimientos, pues tendría franca incidencia en la alteración de la recaudación mensual del precio de lista de los vehículos que debe adjudicar.

Hace reserva del caso federal.

III.- La actora inició la presente ejecución prendaria por la suma de $59.812,36, señaló que en la cláusula 1° del contrato se había pactado el mecanismo de reajuste de la suma adeudada tomando como base la variable que sufre el precio del automóvil nuevo respecto del prendado y se reservó el derecho de efectuar oportunamente el cálculo de los respectivos ajustes.

Sin que los demandados comparezcan al proceso, se dictó sentencia. En lo pertinente, dispuso que en relación a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo previsto por los arts. 621 y 622 del Código Civil, corresponde aplicar la pactada por las partes en el contrato que se ejecuta.

IV.- Asiste razón al apelante, el juez ha omitido expedirse sobre el punto.

Tal y como lo explica la recurrente, la cláusula de ajuste pactada tiene por finalidad adecuar y mantener el valor de la cuota con relación al vehículo que se adquiere. Ello, por el tipo de modalidad de operatoria de los grupos de planes de ahorro con fines determinados.

A su vez, los arts.621 y 622 del C. Civ. citados por el sentenciante, prevén la posibilidad de pactar intereses y su tasa.

En el caso, se ha pactado por cláusula 17ma. de las Condiciones Especiales, que las cuotas no

abonadas a su vencimiento, devengarán desde ese día un interés punitorio de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación.

Así se concluye que habiéndose referido exclusivamente a los intereses pactados, el a quo incurrió en la omisión aludida y toda vez que lo requerido fue materia de petición inicial específica por el ejecutante, correspondía un pronunciamiento al respecto.

Por Resolución Conjunta N°366/02 y 85/02 de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Economía,- dando continuidad al régimen que surge de la Resolución Conjunta N° 950 y 351 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y ex Ministerio de Justicia del 23.8.94, aclaratoria del alcance del art. 7 de la ley 23.928, ratificado por decreto 601/95-, se resolvió que en los contratos para fines determinados bajo la modalidad de "grupos cerrados", el importe de las cuotapartes podría quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad u oportunidades previstas en los contratos -art. 1-. De ello se deriva que no existe impedimento legal proveniente de la ley 25.561 y disposiciones complementarias para que, respetando la regla del art. 1197 del Cód. Civil, se continúe con ulterioridad a su vigencia con el sistema de cálculo de la deuda previsto en el contrato de ahorro previo para fines determinados -en el caso, determinación de la cuota de conformidad con el precio que tenga un producto determinado en el o los momentos que convengan las partes al efecto.

Por otra parte, el contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia y

autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, de cierta presunción de equidad y corrección (CNCOm, Sala E, 26/04/2006), sumado en el caso, la falta de oposición de la contraria corresponde tener por válida la cláusula de ajuste (En el mismo sentido, CNCom, Sala E "Cortés, Fernando c/ Circulo de Inversores S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "Diller, Luis c/ Asorte S.A.", del 21.4.89, JA. 1990-1-83; íd. íd, "Estarellas, Rafael Elías c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario", del 31.10.05; id. "Circulo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados c/ Oliva, Francisco Abel y otros s/ ejecución prendaria, del 7.11.02; entre otros).

No admitirla, implicaría, según el propio funcionamiento del sistema de ahorro previo en círculos cerrados, colocar en situación de inequidad a los ahorristas que pagaron las cuotas mes a mes soportando la variación del valor de la cuota mensual según la fluctuación del precio del vehículo impuesta por el fabricante.

Sin perjuicio de lo señalado, conviene dejar sentado que la validez y procedencia de la cláusula de ajuste que se declara, lo es sin perjuicio de la facultad de morigerar los intereses pactados por las partes y que el sentenciante dispusiera, si al momento de determinar el monto adeudado, resultan "excesivos" o "usurarios", de conformidad con los arts. 953 y 656 del Codigo Civil.

En base a tales consideraciones se admite el recurso disponiéndose que el capital

reclamado deberá ser determinado conforme el mecanismo previsto en el contrato celebrado por las partes.

V.- En atención a cómo se resuelve, resulta de aplicación el art. 282 del CPr. Las costas de la primera instancia se mantienen como las impusiera el sentenciante y las de esta instancia, tratándose de un error no imputable a las partes, corresponde sean soportadas por su orden (cfme. 69 ult. párrafo CPr.). Para la determinación de los honorarios de ambas instancias, se ponderará el monto del proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con las pautas previstas en los art. 39, 46, 47 a 50 del régimen arancelario vigente y en porcentuales por encontrarse sujeto a liquidación el monto del juicio.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 42.

2) Disponer que el capital adeudado se determinará conforme la cláusula de ajuste prevista por las partes en el contrato prendario que se ejecuta.

3) Costas de primera instancia a los demandados vencidos regulando los honorarios profesionales por la primera etapa del proceso, a la Dra. A. C. S. en el siete y medio por ciento (7,5%) del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación que se practique.

4) Costas de la Alzada por el orden causado, regulando los honorarios profesionales a la

Dra. A. C. S. en el treinta por ciento (30%) de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS